

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00124 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por TELESFORA GUERRERO LÓPEZ contra JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la cual se vinculó al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra del juzgado convocado para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

- *“Dejar sin efectos el mandamiento de pago del día 18 de julio de 2019 y modificar la sentencia corregida el 26 de octubre del 2021.*
- *Ordenar al juzgado 29 civil municipal, que modifique el mandamiento de pago de mínima cuantía, en la cual se haga una valoración adecuada de la tasa de interés o cuota de interés pues no hay ningún documento donde la parte demandada acepte ninguna cuota o tasa de interés por lo que se debe aplicar el interés legal. Artículo 2232 C.G.P -sic-”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que es demandada dentro del proceso No. 11001400302920180052500 que cursa en la sede judicial accionada, donde el juez profirió mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 y sentencia del 25 de enero de 2019, corregida el 26 de octubre de 2021, decretando que se debe pagar la tasa máxima de interés, siendo un mal procedimiento, pues el título valor objeto del proceso es un cheque donde nunca se acordó el interés, lo que constituye un defecto factico, pues no existe material probatorio que acredite, que como demandada, aceptó la tasa que se le cobra. Por lo tanto, sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2232 del Código Civil, deben presumirse los intereses legales, es decir, el 6% anual.

Manifestó que el 2 de febrero el juzgado accionado aprobó una liquidación del crédito que es arbitraria, frente a la cual, el 2 de marzo interpuso recurso de reposición; no obstante, la censura fue negada por parte del juzgado tutelado; además, que en la sentencia se fijaron como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a petición del abogado de la demandante, lo que evidencia una desigualdad entre las partes.

Precisó que el demandante Carlos Emilio Moncada le está haciendo un cobro de lo no debido, pues de su parte únicamente recibió \$10.000.000 que fueron objeto de cobro ejecutivo mediante el proceso 2016-0581 en el Juzgado 61 Civil Municipal, sin que le adeude otro suma.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y para que remitiera copia digital del proceso referido en la súplica constitucional; asimismo, se dispuso la vinculación del Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad. Esas autoridades y la persona natural convocada, se pronunciaron así:

1.3.1. El juzgado accionado, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400302920180052500, y copia digital del expediente; e informó que CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN instauró proceso monitorio contra TELESFORA GUERRERO LÓPEZ, en el que, una vez surtido el trámite legal, se dictó sentencia en la que se condenó a la accionada al pago de \$10.000.000 y costas procesales por valor de \$5.000.000; sin embargo, en la audiencia adelantada dentro del juicio ejecutivo, seguido a continuación del trámite declarativo, se aclaró que la tasación de la última suma era de \$500.000,00, y no el monto anterior que por error se había fijado.

Expuso que adelantada la acción ejecutiva por el demandante, se profirió mandamiento de pago en el que se ordenaron, además, los intereses moratorios la tasa máxima legal permitida por la ley; frente a lo cual, el defensor de la demandada propuso como excepciones *“nulidad por indebida representación o falta de notificación y compensación”*; como no hubo conciliación entre las partes, se dispuso seguir adelante la ejecución, y la nulidad fue resuelta mediante el trámite incidental respectivo.

Indicó que como la obligación que se ejecuta tuvo su génesis en un proceso monitorio de origen comercial, dado que estaba contenida un cheque de gerencia, el interés a aplicarse era el del artículo 884 del Código de Comercio, y no el civil como equivocadamente lo sume la actora.

Frente a los demás hechos expuestos por la accionante, señaló que se resolvieron en su momento de manera pertinente, sin que tenga injerencia en trámites ajenos a su competencia.

1.3.2. Carlos Emilio Moncada Cerón, demandante dentro del proceso No. 11001400302920180052500, vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, allegó escrito solicitando la desestimación de la presente tutela, argumentando que no se han vulnerado los derechos de la actora dentro del proceso referido, donde por el contrario, se han cumplido todos los trámites, etapas y actuaciones legales pertinentes por parte del juzgado accionado; adicionalmente, señaló que no se encuentran presentes los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la liquidación del crédito que pretende cuestionar la tutelante, indicó que la misma fue aprobada por el Juzgado 29 Civil Municipal mediante auto del

pasado 2 de febrero, al encontrarse ajustada a los parámetros normativos correspondientes; frente a esa decisión, la actora presentó recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente.

1.3.3. El juzgado convocado, transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informó que en ese despacho cursó el proceso ejecutivo No. 2016-0581 de CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN contra TELESFORA GUERRERO LÓPEZ, que fue terminado en audiencia del pasado 24 de julio de 2017 al prosperar la excepción planteada por la pasiva, expediente que se encuentra actualmente archivado.

2. CONSIDERACIONES

.2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”².

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Descendiendo al caso concreto, con las pruebas documentales allegadas al plenario, evidencia este despacho que en el juzgado accionado cursó, en un

² Sentencia T-747 de 2009

principio, el proceso monitorio No.11001400302920180052500 de CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN contra TELESFORA GUERRERO LÓPEZ, mediante el cual se pretendió el requerimiento de la deudor para efectuar el pago \$10.000.000,00, representados en un título valor cheque de gerencia, que fue admitido en auto del pasado 12 de junio de 2018 y en el que se profirió sentencia el 25 de enero de 2019, condenando al pago a la demandada de la suma antes fijada, junto con los intereses a la tasa máxima legal permitida, desde la ejecutoria de dicha providencia hasta que se efectuó su pago total.

Posteriormente, el demandante dio inicio a la acción ejecutiva, por lo que la sede judicial accionada libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2019, con base en la sentencia proferida en el trámite declarativo, proveído del que se notificó la parte actora y frente al que no se advierte que se haya presentado recurso de reposición con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, adquiriendo firmeza; y las excepciones planteadas no tenían el fin de discutir el valor adeudado o los intereses ordenados, mismas que fueron resueltas por el juzgado accionado en sentencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2021, quien las despacho desfavorablemente.

En este asunto se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, se deje sin efectos la orden de apremio librada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001400302920180052500, o en su defecto, se ordene a la mencionada sede judicial modificar la orden de pago y la sentencia proferida dentro de ese asunto; argumentando que la tasa de interés máxima legal ordenada en el mandamiento no fue aceptada ni acordada por ella.

No obstante lo anterior, debe precisarse que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 884 del Código de Comercio, *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*. Por lo anterior, al ser la obligación adeudada por la accionante, de naturaleza mercantil, el interés no podía ser el establecido en la norma 2232 del Código Civil, sino el que dispuso el juzgado convocado, hermenéutica ésta que, más allá de compartirse en esta sede constitucional, denota que se ajusta los lineamientos del ordenamiento positivo patrio.

Debe recordarse que para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales, debe presentarse, entre otros, un error factico, sustantivo y/o procedimental. Frente al primero, la Corte Constitucional ha dicho que se presenta cuando el juicio valorativo hecho por el juez es ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, por lo que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

Ese defecto procedimental tiene que ser de tal magnitud que afecte, de manera irremediable, el contenido constitucional del debido proceso; en otras palabras, no cualquier falla en el procedimiento constituye una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela³. A su turno, se ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; en tanto que, cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial, no configura un defecto sustantivo o material, porque solo en ese defecto caben las que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas; de comprobarse lo contrario, la acción de tutela sería procedente⁴, caso que no es de ese asunto.

Por lo anterior, no se advierte un error factico, sustantivo y/o procedimental en el proceder del funcionario judicial, tampoco se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, al momento de la fijación de la tasa de intereses ordenada en el mandamiento de pago sobre la suma adeudada.

Finalmente, no estableció el doble cobro pretendido por la accionante, pues palmario es que en el escenario del juzgado accionado, se propició el cobro a partir de un proceso monitorio, el cual tiene como finalidad establecer la existencia de una obligación por quien no cuenta con un documento idóneo para la ejecución (a. 419 c.g.p.).

3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no puede sostenerse que en el juez de conocimiento se presentó un proceder que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, o contrario a ley, en tanto que la hermenéutica del juzgador no se subsume en las aludidas causales genéricas o especiales de procedencia de la acción de tutela; todo lo cual conlleva a establecer, que en este escenario constitucional no se avizora la prosperidad del amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por TELESFORA GUERRERO LÓPEZ contra JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

³ Sentencia SU-949/14

⁴ Sentencia T-367/18

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR